

- g) Una garantía otorgada por el becario, que puede ser hipotecaria o consistir en el aval de una persona económicamente solvente debidamente acreditada, para el caso de incumplimiento de las disposiciones impuestas en el presente Reglamento o en el Contrato de Beca.
- h) El plazo de Contrato de Beca y cualesquiera otras condiciones no contempladas en este Reglamento y que acuerden las partes contratantes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Cada ente nominador tendrá la obligación de realizar evaluaciones anuales con el objeto de determinar: 1) Las calificaciones durante la formación de los becarios; 2) La mejora en el rendimiento laboral; 3) Los logros obtenidos en la práctica como consecuencia del desarrollo del programa de becas.

Artículo 20. Las becas serán canceladas previa recomendación del Comité de Becas por haberse perdido el derecho a la misma, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del becario, establecidas en este Reglamento o en el Contrato de Beca respectivo.

Artículo 21. Este Reglamento quedará supeditado a la finalización del convenio firmado entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN), la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y la Universidad Tecnológica Centroamericana (UNITEC).

Artículo 22. El presente Reglamento de Becas entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, del Acuerdo aprobado por el Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.

PUBLÍQUESE:

CARLOS MANUEL BORJAS CASTEJÓN
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE FINANZAS POR LEY

CESAR VIRGILIO ALCERRO GUNERA
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 001-13

Tegucigalpa, M.D.C., 02 enero, 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos, pudiendo dictar medidas, fijar épocas de veda y demás requisitos necesarios para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales del país.

CONSIDERANDO: Que es de utilidad y necesidad pública, el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de períodos de veda es una medida que contribuye a la recuperación de algunas especies sujetas a explotación, y a la vez permite que la reproducción de sus poblaciones se efectúe de forma natural.

CONSIDERANDO: Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable establece principios, de conformidad con las Normas del Derecho Internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca, se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales.

CONSIDERANDO: Que el Código de Conducta, sirve como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable, a formular y aplicar las medidas apropiadas.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de pesca establece el período de licenciamiento con el fin de agilizar los trámites administrativos, siendo una necesidad ordenarlo por actividad.

CONSIDERANDO: Que las pesquerías de camarón, langosta, caracol, concha reina, y algunas especies de escama son recursos transfronterizos de la Región Centroamericana y del Caribe, por lo que es necesario la armonización y unificación de los períodos de veda.

CONSIDERANDO: Que a partir del 01 de julio del 2009, entró en vigencia en el marco del SICA-OSPESCA el "Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

CONSIDERANDO: Que no se han implementado medidas de ordenación para la pesquería de escama y de algunas especies

según Investigaciones realizadas demuestran que sus poblaciones han disminuido drásticamente.

CONSIDERANDO: Que las poblaciones de las especies de pepino de mar, son vulnerables a la sobrepesca siendo la principal amenaza el agotamiento de sus crías lo que pone en peligro la reposición natural de las poblaciones.

CONSIDERANDO: Que se ha reconocido a nivel mundial un declive considerable de las poblaciones de algunas especies de tiburones, dado que por sus características biológicas son muy susceptibles a la sobrepesca, encontrándose varias de sus especies en la lista roja de Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

CONSIDERANDO: Que en evaluaciones realizadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 2003) valoró al mero de Nassau *Epinephelus striatus* como "especie en vías de extinción", y, asimismo The Nature Conservancy, (TNC 2008) concluyó que "es probable que las reservas del mero Nassau colapsaran comercialmente y que se encuentran a punto de extinción en la Costa Atlántica de Honduras.

POR TANTO

En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 255 y 340 de la Constitución de la República, 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 3, 5, numeral 4 de la Ley General de Pesca Vigente, 14 párrafo segundo del Reglamento de Pesca.

ACUERDA:

PRIMERO: Que el período de pesca incluye todas las operaciones pesqueras y el mismo inicia desde el momento del zarpe de la flota industrial hasta el momento de atraque de los barcos en puerto (fecha en que se cierra la pesca).

SEGUNDO: Que la flota pesquera industrial deberá zarpar a las 00.00 horas, del día de inicio de las operaciones pesqueras y deberá atracar en Puerto con todo su equipo de pesca antes de las 23:59 horas, el día de cierre de las operaciones pesqueras.

TERCERO: Que desde la fecha de inicio del periodo de veda, hasta la fecha de cierre, ningún barco deberá ejercer actividad alguna relacionada con operaciones pesqueras en el mar. Todas las embarcaciones pesqueras y su equipo deberán ser inspeccionadas por inspectores de la DIGEPESCA, a fin de verificar el cumplimiento de las regulaciones legales establecidas.

CUARTO: Que los inspectores de pesca además de inspeccionar los barcos pesqueros, las empacadoras, los puertos de desembarque, y los sitios de comercialización de mariscos, también deberán inspeccionar los talleres de construcción de nasas, a fin de constatar que estas reúnen los requisitos reglamentarios.

QUINTO: Declarar como periodo de veda para la pesca de langosta mediante el apere de pesca nasa de la Langosta espinosa *Panulirus Argus* del Caribe Hondureño, el comprendido desde

las 00:00 horas del día 1º. de marzo hasta las 23:59 horas del día 30 de junio del 2013.

SEXTO: Declarar como periodo de veda para la pesca de camarón blanco *Litopenaeus schmitti*, camarón café *Farfantepenaeus aztecus* y camarón rosado *Farfantepenaeus duorarum*, el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º. de marzo del 2013, quedando condicionada la fecha de su apertura a los resultados obtenidos de los muestreos biológicos que serán realizados durante la primera quincena del mes de mayo por técnicos de la DIGEPESCA, con el apoyo de la Industria Pesquera, caso contrario permanecerá vedado hasta realizar dicho estudio.

SÉPTIMO: Declarar como periodo de veda de la Concha Reina *Cassis madagascariensis*, el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º. de septiembre del 2013 hasta las 23:59 horas del 31 de marzo del 2014.

OCTAVO: Mantener la veda indefinida para la pesca comercial del caracol gigante *Strombus gigas*, quedando sujeta a las decisiones que emita la Convención CITES en Ginebra, de acuerdo a la investigación científica que se realizó por parte del gobierno con apoyo de la industria pesquera.

NOVENO: Se continúa con la veda indefinida para la pesca de todas las especies de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Honduras, quedando terminantemente prohibidas, la captura, tenencia, la comercialización y exportación de todas sus partes y derivados (aleta, carne, cuero, piel, Etc.) Así como también la importación de esta especie independientemente de su país de captura.

DÉCIMO: Declarar como periodo de Veda indefinida para la pesca de todas las especies de Pepinos de Mar, quedando sujeta la suspensión de la veda a los resultados que surjan de la investigación científica que realiza el gobierno con apoyo de la industria pesquera.

DECIMO PRIMERO: Se declara Veda temporal en las aguas jurisdiccionales para la pesca del mero (mero Nassau) *Epinephelus stri* a partir del 1º. de diciembre del 2013 al 30 de marzo del 2014. Quedando sujeta la suspensión de la veda a la densidad poblacional óptima de la especie.

DECIMO SEGUNDO: La pesca de langosta espinosa utilizando nasas deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) La talla mínima de captura de langosta será de 5.5 pulgadas de longitud de cola, equivalente a 145 mm.
- b) Todas las embarcaciones industriales langosteras deberán llevar a bordo y hacer uso de los calibradores para la medida mínima de langosta.
- c) Se prohíbe la captura de hembras ovadas, o en muda, y aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola.
- d) Queda terminantemente prohibido la comercialización de carne de cola de langosta sin caparazón.
- e) Queda terminantemente prohibido capturar, mantener a bordo o regalar a los marinos o buzos cualquier cantidad de langosta inferior a la talla mínima legal o langosta ovada.
- f) Los armadores o capitanes de barcos langosteros al finalizar el periodo de pesca y previo al atraque de los barcos en puerto, deberán notificar su llegada al inspector de pesca a fin de que

este proceda a realizar el inventario de los aperos de pesca que vengan a bordo.

- g) Se prohíbe el almacenamiento y desembarque de productos de pesca en bolsas oscuras o sacos, además de recipientes sellados, sin embargo se permiten estas actividades en bolsas plásticas transparentes y recipientes sin sello, lo anterior con el objetivo de facilitar las inspecciones del producto capturado.

Las nasas deberán cumplir con las normas siguientes:

- a) Se utilizarán un número máximo de dos mil quinientas (2,500) nasas por barco y por periodo de pesca.
b) Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en dos de sus lados, con una abertura de 2 1/8 pulgadas entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas.
c) Las nasas podrán ser colocadas los 10 días antes del inicio del periodo de pesca correspondiente. Deberán ser levantadas y llevadas con el cemento a puerto el último día de pesca.
d) Las nasas deberán ser fabricadas de madera, el incumplimiento de esta medida permitirá el decomiso de las mismas y su sanción conforme a Ley.

DECIMO TERCERO: La pesca de camarón deberá ajustarse a los siguientes requerimientos:

- a) Cada embarcación industrial camaronera deberá tener instalado previo al zarpe y durante el periodo de pesca el dispositivo excluidor de tortugas marinas (TED) en todas las redes de arrastre y únicamente se permitirá el uso del TED duro (Hard TED),
b) Queda terminantemente prohibido ejercer la pesca de camarón a nivel industrial en los estuarios como bahías, desembocaduras de los ríos y lagunas costeras, y dentro de las tres millas propias para el desarrollo de pesca artesanal
c) La pesca industrial de Camarón podrá extraerse en la zona económica exclusiva y en la totalidad del mar territorial a excepción de las tres millas territoriales directamente frente de las Bahías de Omoa, Cortés, Tela y Trujillo.

DECIMO CUARTO: La pesca de concha reina (*Cassis madagascariensis*) deberá ajustarse a los requerimientos siguientes:

- a) La cuota de captura y exportación para el año 2013, será de seis mil (6000) ejemplares de concha reina,
b) Toda embarcación que sea utilizada para el aprovechamiento de concha reina deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería,
c) Los capitanes quedan obligados a llevar un inspector de DIGEPESCA a bordo durante la faena de captura de la especie, cuyos gastos corren por cuenta del interesado o propietario de la embarcación,
d) Únicamente deberán ser capturados individuos adultos, de labio grueso y con capa oscura intermedia en la parte dorsal de la

concha, y con una longitud total no menor de quince (15) centímetros,

- e) Queda terminantemente prohibido capturar otras especies diferentes a la concha reina.

DECIMO QUINTO: Quince (15) días antes del inicio de la veda respectiva, los propietarios de empacadoras y demás negocios que comercialicen productos pesqueros, en conjunto con los inspectores de las oficinas regionales de la DIGEPESCA deberán levantar un inventario del producto almacenado en los cuartos fríos. Únicamente los productos bajo inventario y reportados podrán ser comercializados: los infractores de esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones estipuladas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

DECIMO SEXTO: Las embarcaciones pesqueras dedicadas a la actividad de Escama serán inventariadas del 2 al 6 de julio del año 2013, por lo que deberán permanecer en puerto para su respectiva inspección. La Constancia extendida por los inspectores de DIGEPESCA en dicha inspección servirá como requisito para el trámite de renovación para el año 2014. Caso contrario se procederá conforme a Ley.

DECIMO SÉPTIMO: Los trámites para la solicitud y renovación de licencias deberán presentarse de la manera siguiente:

- 1) La escama del 01 de febrero al 01 de abril del 2013.
- 2) La langosta por nasa del 01 de marzo al 15 de abril del 2013.
- 3) El camarón del 15 de abril al 31 de mayo del 2013.
- 4) El caracol estará sujeto a las condiciones del Estudio de Investigación Científica.

DECIMO OCTAVO: Los propietarios que incumplan con la cláusula anterior quedarán sujetos a renovación tardía.

DECIMO NOVENO: El inventario pesquero, quedará sujeto a las condiciones y tiempos que la DIGEPESCA considere oportunas.

VIGÉSIMO: Queda derogado en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. A-001-2012 del 03 de enero del dos mil doce.

VIGESIMO PRIMERO: Hacer las transcripciones de Ley.

VIGESIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

JACOBO REGALADO WEIZEMBLUT
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SALVADOR POLANCO
SECRETARIO GENERAL